

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el día 27 de abril de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado del afectado Grupo Loto S.A.S. y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

*Penélope Sánchez N*

Penélope Sánchez Noreña  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO FISCALÍA	2017-01074
RADICADO INTERNO	05000312000120200002600
INTERLOCUTORIO	No. 33
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO	Grupo Loto S.A.S.
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado del afectado **Grupo Loto S.A.S.**, propietario de los bienes que se describe a continuación:

INMUEBLES

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297189
Escritura pública	19954 del 27-12-2018, Notaría 18 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 55A-42, Edificio Bodegas La Candelaria, piso 4, bodega 0401
Propietario	GRUPO LOTO S.A.S.

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297191
Escritura pública	7830 del 10-06-2019, Notaría 15 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 55A-42, Edificio Bodegas La Candelaria, piso 5, bodega 0501

Propietario	GRUPO LOTO S.A.S.
-------------	-------------------

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297149
Escritura pública	19954 del 27-12-2018, Notaría 18 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 55A-42, Edificio Bodegas La Candelaria, sótano 1, parqueadero 99004
Propietario	GRUPO LOTO S.A.S.

## 2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

***"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

*[...]*

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del 21 de octubre de 2019, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte del afectado que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

## 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación consisten en la existencia de una organización criminal denominada "La Terraza", dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes y de armas, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín. De esta manera, por conexidad con varias indagaciones allegadas, la Fiscalía pudo inferir que dichos hechos se encuentran bajo el mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinados sectores de la ciudad como como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez y un sector del centro conocido como la Bayadera.

De esta manera, a través de interceptaciones a medios de comunicaciones, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, y vigilancias y seguimientos, se logró la identificación de varios de los integrantes de la organización delictiva, así como su actividad dentro de la misma, lugares de

injerencia y modus operandi, determinando que se encargaban de tomar la ley por su cuenta subrogándose, de forma ilegal, funciones de conciliadores o notarios para realizar gestiones bajo intimidación y amenazas a sus víctimas, las cuales se veían obligadas a firmar todos los documentos y aceptar todas sus condiciones.

Finalmente, se logró establecer la participación de personas que prestaron sus nombres para efectuar negociaciones para la organización criminal, ocultándose bajo el perfil de comerciantes, cuyo fin radica en entorpecer la identificación de los bienes que son adquiridos de forma ilícita. Asimismo, se identificó la creación de sociedades que compran y venden bienes entre ellas mismas y a personas naturales.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 21 de octubre de 2019 la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2017-01074, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 19 de noviembre de 2020 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado Grupo Loto S.A.S., cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 26 de abril de 2021, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 27 de abril al 3 de mayo de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que no hubo pronunciamientos respecto de dicha solicitud.

#### **5. DE LA SOLICITUD**

En escrito allegado por el apoderado del afectado Grupo Loto S.A.S., se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D, mediante Resolución del 21 de octubre de 2019, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el apoderado del afectado manifiesta la inexistencia de pruebas testimoniales y documentales que permitan inferir que el Grupo Loto S.A.S., a través de los señores Nelly Joana Cuervo y Juan Carlos Giraldo Rivera, representante legal y representante legal suplente, respectivamente, hayan actuado ilegal o irregularmente, pues la creación de la persona jurídica y la adquisición de los bienes inmuebles descritos, encuentran su razón de ser en la continuación de la actividad comercial que vienen desarrollando durante más de 20 años en el sector del comercio.

Adicionalmente, plantea que la Fiscalía omitió indagar sobre los antecedentes en las labores de comerciantes de las personas mencionadas, así como quiénes ocupan los inmuebles y a qué tipo de actividad se destinan los mismos.

Asimismo, cuestiona que la Fiscalía no haya evitado que el afectado Grupo Loto S.A.S. adquiriera en negociaciones con otras sociedades los bienes descritos, a sabiendas de que dichas sociedades se encuentran presuntamente vinculadas con organizaciones criminales. En este punto, advierte que era un deber de la Fiscalía imponer medidas cautelares desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de sociedades en las que participaban personas naturales y jurídicas con capital de dudosa procedencia, pues de esta manera se hubiera evitado que el afectado hubiera invertido de buena fe su dinero en los bienes citados.

Aduce, además, que no existen elementos de juicio suficientes ni una debida motivación para limitar el derecho a la propiedad, máxime cuando los propietarios de los inmuebles mencionados anteriormente no están siendo investigados penalmente, por lo cual, a su juicio, lo dicho por un agente encubierto debe verificarse y constatarse previo a imponer las cautelas.

Otro de los reparos consiste en afirmar que las medidas cautelares de embargo y secuestro son excepcionales y deben estar debidamente fundadas, situación que a juicio del apoderado no se evidencia, habida cuenta que la única referencia que se encuentra del afectado se halla en la página 491 de la resolución de medidas cautelares, en donde no se señala la causal de extinción de dominio en virtud de la cual se decretaron las cautelas sobre los bienes del Grupo Loto, ni se brinda información que conduzca a verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo demás, manifiesta que es una obligación del fiscal motivar sus decisiones en tanto es una garantía para el debido proceso, lo cual, conforme los argumentos del apoderado no se cumplió por parte de la Fiscalía al decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sin realizar un ejercicio argumentativo, sino por el contrario, un ejercicio redundante y carente de elementos materiales probatorios que permitieran demostrar que los bienes del afectado estuvieran siendo destinados a la práctica de actividades ilícitas.

En virtud de lo anterior, califica las medidas cautelares de desproporcionadas, inadecuadas y excesivas, en tanto aduce que la Fiscalía omitió los numerales 2 y 4 del artículo 118 del Código de Extinción de Dominio que atañen a la fase inicial y, respectivamente, a la búsqueda y recolección de las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen y a la acreditación del vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

Finalmente, solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución del 21 de octubre de 2019, respecto a los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, de propiedad del Grupo Loto S.A.S.

## 6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los afectados.

## 7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 21 de octubre de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *"Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra"*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de*

*conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

[...]

*Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].”*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

**“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].”

**“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** Excepcionalmente, el Fiscal podrá

*decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.*

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que*

*se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.*

## 8. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, manifiesta el apoderado del afectado Grupo Loto S.A.S., que la resolución de medidas cautelares atacada carece de pruebas testimoniales y documentales que permitan inferir que el afectado ha actuado irregularmente.

Al respecto, resulta vital poner de presente que no es plausible realizar un estudio aislado de la creación de la persona jurídica y la adquisición de los bienes descritos en el acápite 1 de esta providencia, sino que es imperioso un análisis de los antecedentes que figuran en el acápite probatorio de la resolución de medidas cautelares hasta llegar a su adquisición por parte del afectado Grupo Loto S.A.S., para de esta manera determinar si dichos bienes se encuentran o no inmersos en alguna causal de extinción de dominio que justifique las cautelas ordenadas.

Teniendo claro este contexto, se tiene que el lugar donde se encuentran ubicados los bienes mencionados se denomina Bodegas La Candelaria, el cual es analizado a partir de la página 484 de la resolución de medidas cautelares bajo estudio. No obstante, la trazabilidad de los bienes objeto de la pretensión extintiva comienza mucho antes cuando la Fiscalía menciona al señor José Gersain Escobar Escobar, persona ampliamente relacionada con el señor Juan José Peláez Uribe, de quien más adelante se hablará y quien constituyó la Sociedad Ideas y Concretos S.A.S., persona jurídica que, se aclara, no ha cumplido con el deber legal de renovar su matrícula mercantil.

Así, una vez revisada la resolución de medidas cautelares atacada se encuentra que, mediante documento privado del 10 de septiembre de 2014, se designa por parte de los accionistas a José Gersain Escobar Escobar como Gerente o Representante Legal y al señor Juan José Peláez Uribe como Subgerente o Representante Legal suplente de la Sociedad Ideas y Concretos S.A.S.

Respecto al señor Juan José Peláez Uribe se cuenta con un amplio caudal probatorio que da cuenta de sus posibles nexos con la organización criminal “La Terraza”, conforme lo expuesto en la resolución de medidas cautelares, en la cual se advirtió además la existencia de otras personas y sociedades que realizan negocios entre sí, presuntamente para amparar los intereses de la organización criminal mencionada, actuar que se infiere en tanto no se encuentra justificación alguna que dé cuenta de los orígenes de los dineros con los que se han adquirido los bienes objeto de la pretensión extintiva.

Ahora bien, a partir de la página 484 de la Resolución de Medidas Cautelares, se indica que Bodegas La Candelaria se identifica con el FMI No. 001-904823, lote No.

2; folio abierto con base en el FMI No. 001-904819 (matriz) y es de propiedad de Ideas y Concretos S.A.S., constituida por:

- José Gersain Escobar Escobar, como se señaló anteriormente, como representante legal de la Sociedad Constructora Torrinos S.A.S., la cual tiene vocación de pequeña empresa conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1 del decreto 545 de 2011. Cuenta con una última renovación de matrícula el 29 de marzo de 2019, lo cual es de advertir si lo que se pretende es probar la realización de actividades comerciales.
- Juan José Peláez Uribe, como se mencionó anteriormente, como representante legal de la Sociedad Juan José Peláez y CIA S. en C. Socios gestores: Juan José Peláez Uribe y Fanny Uribe Peláez. Posteriormente, cambió su razón social por la de Confuturo y CIA S. en C., sociedades que, conforme el material probatorio, no funcionan en la dirección reportada, al igual que el Establecimiento de Comercio que cuenta con el mismo nombre.
- Juan Mauricio Restrepo Sepúlveda, como representante legal y gerente de Diseños y Concretos MYD S.A.S. Cuenta con una cancelación de matrícula como persona natural desde 2018 y tiene vocación de pequeña empresa conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1 del decreto 545 de 2011. Adicionalmente, tiene registrado el Establecimiento de Comercio Diseños y Concretos MYD. La última fecha de renovación fue el 29 de marzo de 2019.
- Carlos Alberto Pérez Loaiza, como representante de la sociedad Hermanas Pérez Mejía y Compañía en Comandita Simple Civil. Fue constituida mediante escritura pública por Carlos Alberto Pérez Loaiza y Marta Oliva Mejía Gómez y sus menores hijas María Alejandra y María Isabel Pérez Mejía.

Estas sociedades, con un aporte de \$250'000.000 cada una, adquirieron un lote de terreno avaluado en dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) en el que se construyó un edificio de propiedad de la Sociedad Ideas y Concretos S.A.S.

Posteriormente, mediante escritura pública No. 7291 del 20 de junio de 2017, protocolizada en la Notaría 15 de Medellín, se efectuó la constitución del Régimen de Propiedad Horizontal de Ideas y Concretos S.A.S., mediante el cual se dividió el edificio de 15 pisos construido con 68 parqueaderos, 5 locales y 26 bodegas, y del que se derivó la apertura de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Es de resaltar que la Sociedad Ideas y Concretos se constituyó el 17 de septiembre de 2014, y el predio en el que se construyó el edificio mencionado en el párrafo precedente se adquirió el 30 de septiembre del mismo año, esto es, aproximadamente a los 15 días después de haberse constituido la sociedad.

Con posterioridad a la construcción del edificio, lo cual se dio en un lapso aproximado de tres años, la Sociedad Ideas y Concretos S.A.S. vendió varios de los inmuebles construidos a sociedades conformadas por personas previamente mencionadas, como es el caso de E Y G Group S.A.S., cuyo gerente principal es el señor José Gersain Escobar Escobar, gerente suplente Gersain Alexis Escobar Gallego y segundo representante legal Juan Camilo Jaramillo Tamayo. Asimismo, la Sociedad Hermanas Pérez Mejía y Compañía Sociedad en Comandita Simple adquirió otro de los inmuebles; y la sociedad Confuturo S.A.S. adquirió igualmente cinco de los inmuebles.

Ahora bien, el Grupo Loto S.A.S. afectado dentro del trámite extintivo, adquirió tres de los inmuebles construidos en el edificio previamente descrito, denominado Bodegas La Candelaria, los cuales se identifican con los FMI No. 001-1297189, 001-1297149 y 001-129-7191. Lo que llamó la atención de la Fiscalía fue que la sociedad se constituyó el 19 de diciembre de 2018; el 27 de diciembre del mismo año adquiere dos de los predios; y el 10 de junio de 2019 adquiere el último, esto es, diez días después de constituida los primeros dos y seis meses después el tercer inmueble, sin que medie coherencia entre los ingresos de la sociedad y los activos adquiridos, y sin que se tenga certeza del origen de los recursos económicos con los que fueron adquiridos los inmuebles.

Lo anterior no resulta gratuito si se tiene en cuenta que el señor Juan José Peláez Uribe ha ejercido una presencia directa e indirecta en la realización de estas negociaciones quien, además, como fue ampliamente expuesto en la resolución de medidas cautelares atacada y conforme el material probatorio recaudado, presuntamente ha prestado su nombre para que la organización delincriminal denominada La Terraza pueda negociar y apoderarse de distintos bienes.

De igual manera, se puede inferir del caudal probatorio que era tratado con familiaridad por los miembros de "La Terraza", asistía a sus reuniones cuando era convocado, cobró deudas a nombre de otras personas y se prestó para realizar una serie de negocios sobre otros bienes como se puso de presente respecto a las herederas del señor Frankeinelti Arsenio Ramírez Galvis.

Teniendo en cuenta todo el contexto reseñado, resulta vital hacer uso de la cualidad preventiva de las medidas cautelares, analizando no sólo una simple mención del Grupo Loto S.A.S., sino la trazabilidad que fue vastamente expuesta por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, pues de otra manera, la organizaciones criminales tendrían todas las posibilidades de adquirir bienes a nombre de otras personas posiblemente disfrazadas de comerciantes, o de cualquier otra ocupación y llenar sus arcas a sabiendas que el origen y/o destinación de dichos bienes pueda resultar espurio.

De esta manera, atendiendo a los materiales probatorios que evidencian de qué manera las sociedades mencionadas adquieren los bienes, con el fin de disfrazar de legalidad su actuar, es que las medidas cautelares resultan ser el mecanismo idóneo

para salvaguardar los bienes identificados hasta tanto culmine el trámite extintivo y de esta manera, poder asegurar el cumplimiento de lo resuelto en el fallo de resultar desfavorable para el afectado.

Es por estas razones, además, que no resulta válido el argumento del apoderado del afectado Grupo Loto S.A.S., al reclamar carencia de pruebas documentales y testimoniales en la resolución que ordenó las cautelas sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Por otra parte, se tiene que otro de los argumentos de la parte afectada se centra en reclamar la omisión de la Fiscalía de indagar sobre los antecedentes en la labores de comerciantes de los señores Nelly Joana Cuervo en calidad de Representante Legal y Juan Carlos Giraldo Rivera en calidad de Representante Legal Suplente del Grupo Loto S.A.S., frente a lo cual es importante resaltar que la acción de extinción de dominio no busca perseguir personas, sino bienes que puedan estar inmersos en alguna causal de extinción de dominio.

Es por esto que la Fiscalía efectuó el recuento de las personas que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, presuntamente tienen nexos con la organización criminal "La Terraza" para posteriormente entrar a indagar sobre las negociaciones que dichas personas realizaban y los bienes sobre los cuales recaían.

En este punto, la facultad de la Fiscalía para decretar medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio se puso de presente en la parte considerativa de la presente providencia y no requiere mayores ampliaciones si se tiene en cuenta que se decretaron en pro de los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, esto es, evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento que plantea el apoderado del afectado en cuanto a la supuesta omisión de la Fiscalía de evitar que el Grupo Loto S.A.S. adquiriera bienes de sociedades presuntamente vinculadas con organizaciones criminales, resulta pertinente resaltar que la propiedad privada es una función social que implica obligaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 58 de la Carta Magna, a la cual le es inherente una función ecológica, esto es, el cuidado y el respeto de los derechos de los miembros de la sociedad, en tanto no es un derecho absoluto, sino uno que deberá ceder cuando lo demande el interés público o social.

En virtud de lo anterior, era un deber del afectado desplegar todas las labores tendientes a indagar sobre los bienes que adquirió y no una obligación de la Fiscalía, por cuanto escapa a su competencia verificar y garantizar que todas las personas realicen negocios lícitos, idea que, por lo demás, resulta descabellada.

Por otro lado, el apoderado del afectado aduce en su solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares la falta de motivación para limitar el derecho a la propiedad, máxime cuando las personas que conforman la sociedad afectada, propietaria de los bienes mencionados en el acápite 1 de la presente providencia no están siendo investigados penalmente.

Al respecto, resulta desacertado plantear dicha afirmación si se tiene en cuenta que la resolución atacada expone ampliamente que su investigación apunta al patrimonio ilícito de Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias "Chicho", líder de la organización criminal "La Terraza", así como a la participación y manejo de los negocios ilícitos de Juan José Peláez Uribe y de otros grupos de personas naturales y jurídicas, entre otros, el afectado Grupo Loto S.A.S.

Es de resaltar que dicha investigación procuró su sustentación a través de un gran caudal probatorio que se presenta de forma cronológica, el cual establece el originador de las causales de extinción de dominio para posteriormente ramificar e identificar a quienes se adhieren a participar en los negocios realizados. Situación que a todas luces se debe atender, si se tiene en cuenta que las personas naturales y jurídicas que están involucradas en los negocios mencionados pueden estar conservando el capital producto de las rentas criminales de la banda "La Terraza".

Por lo demás, y como se señaló en la parte considerativa de la presente providencia, la acción de extinción de dominio es independiente de la acción penal, por lo cual resulta indiferente que los miembros de la sociedad afectada estén siendo o no investigados penalmente pues, se reitera, la acción de extinción de dominio persigue bienes que puedan estar inmersos en alguna de las causales consagradas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y no a personas, aunado a que la decisión que se profiere no constituye una pena.

Finalmente, respecto a la carencia de un test de proporcionalidad que establezca la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, deberá advertirse que la resolución de medidas cautelares, como ya se ha mencionado, lo plantea en aras de impedir la libre disposición, uso, goce y disfrute de aquellos bienes que puedan estar vinculados con el actuar ilícito de la organización criminal "La Terraza".

En ese sentido, encuentra el despacho que las cautelas decretadas para este caso particular resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que los bienes que presuntamente pertenecen y guardan relación con la estructura criminal "La Terraza", a la par de limitar su poder dispositivo, produzcan algún beneficio para sus titulares, en tanto su génesis evidencia ir en contravía de los valores, principios y reglas que guían un Estado Social y Democrático de Derecho.

Lo anterior, en concordancia con los fines descritos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio ya mencionado, esto es, evitar que los bienes sean ocultados,

negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dan cuenta de un fin constitucionalmente legítimo para decretar las medidas cautelares, en particular, la prevalencia de la justicia y de la administración de justicia.

En cuanto al juicio de necesidad de las medidas cautelares impuestas, se tiene que las mismas resultan imperiosas e inescindibles, por cuanto no existen otras medidas menos lesivas de derechos que cumplan con los fines anteriormente expuestos, por lo cual no resulta viable prescindir de su decreto.

Esto se sustenta en la medida en que se puede inferir que el accionar criminal de "La Terraza" se ha desarrollado por décadas, tal como se desprende de la descripción fáctica y el material probatorio recaudado por la Fiscalía y en ese sentido es preciso acatar lo señalado en sentencia C-374 de 1997, al advertir que *"la protección estatal [...] no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades"*.

De esta manera, si bien no resulta ser este el escenario para valorar la responsabilidad penal de los afectados, conforme la independencia de la acción penal frente a la acción de extinción de dominio, lo cierto es que existe una tesis plausible propuesta por la fiscalía que apunta a probar en sede de juicio una interconexión o correlación entre las personas naturales y jurídicas, aquí afectadas, con el señor Juan José Peláez Uribe en atención a sus presuntos nexos con el señor Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias "Chicho", integrante y líder de la organización criminal "La Terraza".

En tal sentido, y como se ha puesto de presente previamente, no se pueden tratar los actos o negocios jurídicos expuestos por la fiscalía como hechos independientes o aislados, por cuanto la situación fáctica presentada por la misma pretende que se debata en juicio el modus operandi de la organización criminal "La Terraza", la cual conforme lo plantea el ente fiscal celebró un sinnúmero de actos y negocios jurídicos, tales como conformación de sociedades, compraventa de inmuebles, hipotecas, entre otros, con el fin de dar apariencia de legalidad a su actuar criminal y de esta manera desviar la intervención de las autoridades, no obstante tienen un común denominador: el señor Juan José Peláez Uribe, cuya relación con Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias "Chicho" ha sido ampliamente expuesta tanto en la resolución de medidas cautelares atacada como en la presente providencia.

Ahora bien, frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste de los bienes objeto de la pretensión extintiva, de lo que se deduce la necesaria e inequívoca decisión impartir legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

sobre los bienes de propiedad del Grupo Loto S.A.S. descritos en el acápite 1 del presente auto.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las medidas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

#### INMUEBLES

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297189
Escritura pública	19954 del 27-12-2018, Notaría 18 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 55A-42, Edificio Bodegas La Candelaria, piso 4, bodega 0401
Propietario	GRUPO LOTO S.A.S.

Clase	Bodega
Matrícula inmobiliaria	001-1297191
Escritura pública	7830 del 10-06-2019, Notaría 15 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 55A-42, Edificio Bodegas La Candelaria, piso 5, bodega 0501
Propietario	GRUPO LOTO S.A.S.

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1297149
Escritura pública	19954 del 27-12-2018, Notaría 18 de Medellín
Dirección	Calle 49 # 55A-42, Edificio Bodegas La Candelaria, sótano 1, parqueadero 99004
Propietario	GRUPO LOTO S.A.S.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.    Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8d2e949bf035479d3532ad6ccf64bfd997fc0261b7bae2c9e0ae8ad263d96fa**

Documento generado en 11/05/2021 08:17:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**